



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **283** -2018-GRJ/GGR

Huancayo, **14 JUN 2018**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 010-2017-GRJ/GRDE, de fecha 27 de febrero de 2017, el Memorando N° 017-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 11 de junio de 2018; el Informe Técnico N° 55-2018-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 13 de junio de 2018; y demás actuados;

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Ing. Juan Isaías Samanez Bilbao	Director Regional de Energía y Minas-Junín.	05-01-2015	A la fecha	Jr. Julio Tello N° 462 4to piso-El Tambo-Hyo	Res N° 033-2015-GRJ-PR	19923069
Abog. José Luis Gavilán Ninamango	Abogado en la Dirección Regional de Energía y Minas	15-04-2015	A la fecha	Av. Chupaca N° 227-Chupaca	Contrato CAS	19873891

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

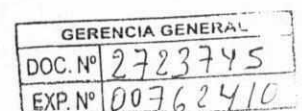
Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene el Informe Legal N°198-2016-GR/ORAJ, de fecha 09 de Marzo del 2016, emitida por el Abogado Fredi Walter León Rivera, Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados; se sustenta en lo siguiente:

"(...) I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS (...)

- 1.2 Con escrito de fecha 28 de octubre del 2015, JOSESA GROUP S.A a través de su representante legal Juan Sabino Picón Miranda interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0248-2015-GRJ/GRDE/DR. del 05 de Octubre del 2015 por el cual el Director Regional de Energía y Minas Junín dispone iniciar procedimiento





administrativo sancionador contra la Empresa JOSESA GROUP-Titular de la Planta de Beneficio ubicado en el Distrito de Pilcomayo, Provincia de Huancayo, Región Junín, por haber incurrido en presuntas infracciones detalladas en el Artículo primera de dicha resolución y le otorgan un plazo de 15 días hábiles para que formule su descargo en el Sector Educativo.

- 1.3 Con Resolución Directoral N° 0322-2015-GRJ/GRDE/DR. del 23 de diciembre del 2015 el Director Regional de Energía y Minas Junín admite el Recurso de Apelación y dispone derivar a la Gerencia de Desarrollo Económico para su atención de acuerdo a Ley.(...)

III. CONCLUSION: (...)

- a. En aplicación del Principio de Legalidad evaluando mejor los autos declare Nulo la Resolución Directoral N° 0322-2015-GRJ/GRDE/DR. del 23 de diciembre del 2015 emitido por el Director Regional de Energía y Minas Junín que admite el Recurso de Apelación contra una resolución que no constituye un acto administrativo impugnabile tal como se encuentra sustentado en la presente y calificando el recurso esta es IMPROCEDENTE.
- b. La Gerencia Regional de Desarrollo Económico debe disponer bajo responsabilidad que en la tramitación de los recursos de Apelación deben observarse estrictamente los plazos prescritos en la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que se encuentra tipificados, en el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".
--	--

La norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

Esto al haber, transgredido:

El Literal 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; (...)"

Sobre el particular, el artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, señala, en cuanto al concepto de acto administrativo "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta." y "1.2 No son actos administrativos, 1.2.1 los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades"





De la misma manera; el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; señala: *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*.

En cuanto al administrado Ing. Juan Isaías Samanez Bilbao

Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín

Artículo 65.- Naturaleza y funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas. (...) Tiene las funciones siguientes:

- a. *Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.*

Norma que resulta concordante con el artículo 9° del ROF de la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín.

La Resolución Ministerial N° 179-2006-MEM/DM, de fecha 16 de abril de 2006, que en su inciso c), señala: *"se transfiere la facultad de Fomentar y Supervisar (Fiscalizar) las actividades de la Pequeña Minera y Minería Artesanal. Función que se encuentra plasmado en el literal c. del artículo 10° de la Ordenanza Regional N° 151-2012-GRJ/CR"*.

En cuanto al administrado Abog. José Luís Gavilán Ninamango

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín.

Artículo 12.- La Oficina de Asesoría Jurídica cumple las siguientes funciones:

- a. *Asesorar, absolver consultas de carácter legal que le encargue el Director Regional de Energía y Minas y demás unidades orgánicas, en temas propios del sector de energía y minas. (...)*
- b. *Emitir opinión legal respecto a la interposición de recursos impugnatorios presentada ante la Dirección Regional de Energía y Minas por el administrado.*

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la





Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*"; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aqué! vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso:

- La conducta de estos servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – **Ley del Servicio Civil**; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma.





- Que, la última parte del segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, señala: “(...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”. En esa misma Línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que: “entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”.

Al respecto: Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 37, 38, 39 y 43; señala:

“37. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, “conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”.

38. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.

39. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva.

43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”.

Tanto la LSC (artículo 94°) y su Reglamento General (artículo 106°) fijan claramente que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor civil (de los Decreto Legislativos N° 276, 728 o 1057), las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción. Así, el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se produce con la notificación al servidor civil del acto de inicio del procedimiento.

No obstante, se debe tener en cuenta que las citadas normas difieren respecto del momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo del procedimiento administrativo disciplinario. En efecto, la Ley N° 30057 se refiere expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento General –así como la Directiva– al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento.

Ante esta situación de incertidumbre e inseguridad jurídica, respecto de la finalización del cómputo del plazo del procedimiento administrativo disciplinario –





emisión o notificación—, en aplicación de la ley sobre las normas de menor jerarquía y el principio de legalidad, el Tribunal del Servicio Civil, en los fundamentos 42 y 43 de la Resolución de Sala, señala que precedente administrativo de observancia obligatoria el siguiente criterio: "(...) resulta lógico [aplicar] (...) la Ley antes que el Reglamento [General], lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51º de la Constitución y el principio de legalidad [recogido en la Ley N° 27444]"; por lo que, "(...) una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el **plazo prescriptivo de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento**". (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Consecuentemente, de lo antes transcurrido los plazos antes señalado sin que se haya resuelto la sanción a un infractor o archivado el procedimiento, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para continuar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del administrado **Ing. Juan Isaías Samanez Bilbao**, Director Regional de Energía y Minas-JUNIN y **Abog. José Luis Gavilán Ninamango**, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas-JUNIN, resulta factible. En ese sentido, es de precisar:

- Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 010-2017-GRJ/GRDE, de fecha 27 de febrero de 2017 (fs. 48-51); el Econ. Walter Angulo Mera, Gerente Regional de Desarrollo Económico (Órgano Instructor), instaura el procedimiento administrativo disciplinario a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 103-2016-GRJ/GGR, de fecha 09 de mayo de 2016 (fs. 50-52).
- Que, mediante Informe N° 014-2017-GRJ/GRDE, de fecha 05 de julio de 2017 (fecha de recepción por la Oficina Regional de Recursos Humanos 06 de Julio de 2017) (fs. 54-56); el Órgano Instructor, emite su informe de conclusión, recomendando el archivamiento del proceso.
- Que, mediante la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 025-2017-GRJ/ORAJ/ORH, de fecha 11 de julio de 2017 (fs. 57), el Abog. Renato Josué Rojas Hidalgo, Sub Director de Recursos Humanos, se avoca al conocimiento del presente proceso.
- Que, mediante Reporte N° 1186-2017-GRJ-ORAF/ORH, de fecha de recepción 23 de agosto de 2017 (fs. 65); el Abog. Renato Josué Rojas Hidalgo, Sub Director de Recursos Humanos, se dirige al Econ. Walter Angulo Mera, Gerente Regional de Desarrollo Económico, donde devuelve el expediente para que de acuerdo a sus funciones cumpla con emitir su informe respectivo.
- Que, mediante Memorando N° 930-2017-GRJ-GRDE, de fecha 04 de octubre de 2017 (fs. 66), el Econ. Walter Angulo Mera, Gerente Regional de Desarrollo Económico, se dirige al Abog. Renato Josué Rojas Hidalgo, Sub Director de Recursos Humanos, donde da a conocer que como Órgano Instructor en uso de sus facultades, recomienda el archivamiento del proceso.
- Que, mediante Reporte N° 1369-2017-GRJ-ORAF/ORH, de fecha de recepción 10 de octubre de 2017 (fs. 67), el Abog. Renato Josué Rojas Hidalgo, Sub Director de Recursos Humanos, se dirige al Econ. Walter Angulo Mera, Gerente Regional de Desarrollo Económico, donde devuelve el expediente para que se pronuncie conforme a ley, quien mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2017, se dirige a la oficina de Asesoría





Jurídica para opinión legal al respecto; es así, que el Abog. Freddy Samuel Fernández Huauya, Director Regional de Asesoría Jurídica, emite el Reporte N° 705-2017-GRJ/ORAJ, de fecha 16 de octubre de 2017 (fs. 68), dirigida al Econ. Walter Ángulo Mera, Gerente Regional de Desarrollo Social; donde da a conocer que no corresponde a su Despacho emitir pronunciamiento en relación al procedimiento disciplinario; puesto ésta Gerencia actúa como órgano instructor, correspondiendo única y exclusivamente la emisión del informe correspondiente, debiendo avocarse al pronunciamiento oportuno bajo su responsabilidad por el retraso.

- Que, mediante Informe N° 022-2017-GRJ/GRDE, de fecha 06 de diciembre de 2017 (fs. 69-71); el Econ. Walter Ángulo Mera, Gerente Regional de Desarrollo Social (Órgano Instructor), se dirige al Abog. Renato Josué Rojas Hidalgo, donde recomienda sanción de amonestación escrita al Ing. Juan Isaías Samanez Bilbao; y al Abog. José Luis Gavilán Ninamango, tres días de suspensión sin goce de haberes.
- Que, mediante Memorando N° 017-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 11 de junio de 2018 (fs. 73), el Abog. Héctor Clemente Bastidas, Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se dirige al Abog. Juan Enrique Benavente Rosales, asistente legal de STPAD; en la cual solicita, los motivos, razón o circunstancias del retraso en dar cuenta el proceso disciplinario, el cual se encuentra bajo su custodia; quien mediante razón de la misma fecha (fs. 74), justifica la razón del retraso en dar cuenta, que habiendo realizado el inventario de los expedientes, lo ha traspapelado, adhiriéndolo al expediente de amonestación verbal (Memorando N° 450-2017-GRJ/GRDE con SISGEDO N° Doc.: 02120023 y Exp.: 01055238) seguido contra éste mismo administrado.



Que, es necesario determinar si ante las circunstancias antes descritas habría prescrito la potestad disciplinaria de la Entidad; en ese sentido, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, con fecha **27 de febrero de 2017**; y haciéndose el seguimiento al SISGEDO estos han sido notificados a los administrados con las Constancias de Notificación de Resolución N°s 195 Y 196-2017-GRJ/SG, con fecha 03 de marzo de 2017 (fs. 75 y 76); es así, estando a la normatividad antes aludida que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, a la fecha ha excedido el plazo de **(1) año** para imponer la sanción o archivar el procedimiento. Por lo tanto, la facultad de la administración pública para emitir la resolución final del Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:



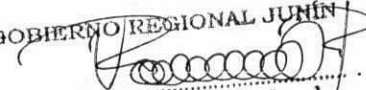
ARTICULO PRIMERO.- Declarar **DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el **Ing. Juan Isaías Samañez Bilbao**, Director Regional de Energía y Minas-JUNIN; y, **Abog. José Luis Gavilán Ninamango**, servidor de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas-JUNIN; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en los literales **a), d) y q)** del **artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia pertinente de actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para sancionar o archivar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

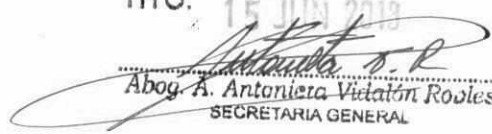
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

15 JUN 2013


Abog. A. Antonieta Vidatón Rosales
SECRETARIA GENERAL